

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2024**  
**PROMOVENTES: DIVERSAS DIPUTADAS Y**  
**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA**  
**SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad <b>134/2024</b> , promovida por quienes se ostentan como diversas Diputadas y Diputados de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.	<b>14509</b>

El escrito inicial y sus anexos fueron recibidos el nueve de julio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de uno de agosto del año en curso y publicado el cinco siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y los anexos de Eduardo Gaona Domínguez, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Tabita Ortiz Hernández, María Guadalupe Guidi Kawas, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, José Juan Tovar Hernández, Perfecto Agustín Reyes González, Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, Rosaura Margarita Guerra Delgado y José Alfredo Pérez Bernal, quienes se ostentan como Diputadas y Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente.

**“III. Norma general cuya invalidez se reclama.**

- a) La **CONVOCATORIA** a Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso local, a llevarse a cabo a las 11:15 horas del día 18 de junio de 2024.
- b) La **APROBACIÓN** por parte del Pleno del Congreso del Estado del Acuerdo 578, emitido por la Diputación Permanente en fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual se aprobó llevar a cabo Periodo Extraordinario de Sesiones
- c) La **APROBACIÓN** por parte del Pleno del Congreso del Estado de los acuerdos derivados de los expedientes legislativos 17756/LXXVI, 18079/LXXVI y 18080/LXXVI que designaron de manera definitiva los nombramientos de Auditor Superior del Estado de Nuevo León, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León y Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León.”

**I. Acreditación de personalidad.** Con fundamento en el artículo 105, fracción

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2024

II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 11, párrafo primero, y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>.

**II. Representantes comunes.** Como lo solicitan, se les tiene designando como representantes comunes a Eduardo Gaona Domínguez y a Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, para que actúen conjunta o separadamente durante el procedimiento y aún después de concluido éste; lo que encuentra fundamento en el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**III. Domicilio.** Por otra parte, se les tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 1 de la citada normativa reglamentaria.

**IV. Delegados y autorizados.** Asimismo, se les tiene designando como delegados y autorizados a las personas que refieren, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**V. Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas.** Luego, en atención a la manifestación expresa de los promoventes en el sentido de que se les autorice el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por esa misma vía a través del delegado que mencionan para tal efecto; se precisa que, de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que se ordena agregar a este expediente, cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerdan favorablemente las solicitudes y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de la presente acción de inconstitucionalidad se les notificarán electrónicamente, hasta en tanto no sea revocada la autorización.

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que para tal efecto exhiben, así como con fundamento en el artículo 2 de la **Constitución Política del Estado de Nuevo León**, que establece lo siguiente:

*“Artículo 69.- El Congreso del Estado se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional.”*

Atento a este último precepto, se desprende que el Congreso del Estado de Nuevo León se integra de un total de 42 diputadas y diputados; por lo que derivado del número de firmantes (14), se estima que éstos **cuentan con el porcentaje mínimo establecido** para poder promover este medio de control constitucional.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2024

Se hace de conocimiento a los solicitantes que el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente.

Asimismo, se informa que la consulta y la recepción de notificaciones de que se trata, podrán realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

**VI. Uso de medios electrónicos o tecnológicos.** Por otra parte, respecto a la petición para que se les permita a los promoventes imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, **se autoriza** para que las personas autorizadas para tal efecto, hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se apercibe a los solicitantes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados o la consulta al expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII. Solicitud de copias.** Asimismo, con fundamento en el referido artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza a su costa la expedición de las copias simples** que indican, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto. Esto, en el entendido que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>2</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración **VI/2022**, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2024

**VIII. Desechamiento.** Ahora bien, de la revisión integral del escrito inicial, se advierte que **procede desechar de plano la acción de inconstitucionalidad** que hacen valer los promoventes, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en los artículos 25, en relación con el 59 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias (la primera de ellas por analogía):

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>3</sup>

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”<sup>4</sup>

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda

<sup>3</sup> Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, número de registro 188643.

<sup>4</sup> Tesis P. LXXII/95. Aislada. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 72, número de registro 200286.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2024

y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la lectura del escrito inicial, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX<sup>5</sup>, en relación con el 59 y 65, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que **la convocatoria y los acuerdos impugnados en esta acción de inconstitucionalidad, no constituyen normas de carácter general que sean susceptibles de impugnarse en esta vía.**

En términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que son procedentes sólo contra normas de observancia general que tengan el carácter de leyes y tratados internacionales.

En ese mismo sentido, la Ley Reglamentaria de la materia establece en el contenido de sus artículos 60 y 61, fracción III, que este medio de control se ejercerá para impugnar normas generales, leyes o tratados internacionales. Por lo que, consecuentemente, debe concluirse que la procedencia de este medio de control constitucional **únicamente** puede ser respecto de **normas de carácter general.**

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado a través de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.** Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, **las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo**

<sup>5</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2024

**contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales.** En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas.** La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, **y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.**<sup>6</sup>

[El subrayado es propio].

En el presente caso, los promoventes impugnan la convocatoria a periodo extraordinario de sesiones del Congreso local; el acuerdo emitido por la Diputación Permanente del citado órgano legislativo por el que se aprobó llevar a cabo el mencionado periodo extraordinario de sesiones; además de diversos acuerdos derivados de los expedientes legislativos 17756/LXXVI, 18079/LXXVI y 18080/LXXVI por los que se realizó la designación del Auditor Superior, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, todos del Estado de Nuevo León, pues estiman que el proceso que se llevó a cabo por el órgano legislativo para realizar dichas designaciones se encuentra viciado de origen, por no observar lo que para tal efecto establece la legislación local.

En ese orden de ideas, se advierte con claridad, tanto de lo manifestado por los promoventes, así como de la propia naturaleza de la convocatoria y los acuerdos que son materia de impugnación, que **ninguno de ellos constituye una norma de carácter general.**

Lo anterior, puesto que **no reúnen** las características de **generalidad, abstracción e impersonalidad**, propias de una ley o tratado internacional. Por el contrario, la convocatoria y acuerdos impugnados son **actos de índole administrativo**; ya que, si bien tanto la convocatoria como los acuerdos formaron

<sup>6</sup> Tesis P./J. 22/99, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, número de registro 194283, página 257.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2024

parte de un proceso de deliberación de un cuerpo legislativo, lo cierto es que su contenido material no se encuentra incorporado a ningún orden jurídico estatal, pues **solo crean una situación jurídica concreta, única e irrepetible**, destinada a designar a determinados servidores públicos para que asuman el carácter de Auditor Superior y Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales de la citada entidad federativa, como parte de un procedimiento que se encuentra contemplado por la propia legislación estatal.

Es decir, ninguno de los actos impugnados constriñen una obligación de observancia general, ya que éstos van dirigidos a personas y hechos en específico; tales particularidades distan de la naturaleza de una norma general, en la cual, su contenido no se individualiza a acontecimientos o sujetos concretos, si no que por el contrario, generan diversas situaciones jurídicas entre diferentes individuos a lo largo de la temporalidad en la que tengan vigencia; además que cabe resaltar, las normas generales crean situaciones que obligan a su cumplimiento a toda la población y no solo a unos cuantos individuos.

Puede servir de sustento a lo que ha sido especificado en los párrafos anteriores, la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno que refiere lo siguiente:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.**

*Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del*

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2024

acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general.<sup>7</sup>

[El subrayado es propio].

A la luz del anterior criterio, es inconcuso que lo que pretenden impugnar los promoventes, **no es posible de realizarse por lo menos, a través de esta vía de control constitucional**; pues como quedó precisado, la materia de impugnación en el presente asunto, no puede asemejarse a una norma general, ya que tanto la convocatoria como los acuerdos que se reclaman, son actos que se crearon para regular un acontecimiento en particular que involucra individuos específicos, y que, una vez agotado materialmente sus contenidos, dejarán de surtir efectos respecto del resto de la población. En otras palabras, dichas características los hace carentes de la abstracción e impersonalidad propias de una ley. Por tanto, lo conducente es **desechar de plano la presente acción de inconstitucionalidad**.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>8</sup>

Por las razones expuestas, se

### ACUERDA

**PRIMERO. Se desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la presente acción de inconstitucionalidad promovida por las Diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

**IX. Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran

<sup>7</sup> Tesis P./J. 23/99, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 256, número de registro 194260.

<sup>8</sup> Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2024

para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las Diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **134/2024**, promovida por las **Diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	GUOA691014HMSTRL15						
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:50:34Z / 10/10/2024T22:50:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	5c 97 47 75 28 09 3e 0d 1c b1 42 24 11 b9 35 04 a3 2a 6f 07 a7 7a 8d 5b aa 14 fb 3f 03 97 b0 1a bb f8 2b 07 50 85 6d 28 b8 a2 f4 6b 3d 16 67 8e b3 dc 34 7c 36 16 80 6f 3f c9 7a 1f 88 d3 ed 09 22 1b 4b 0d a4 d2 5a a0 c5 c5 4b e3 e9 59 75 c4 dc 96 60 08 ea 3d c7 31 70 35 8b 67 fb cd 73 2f 92 e5 8b 02 d7 0a ca 9c 0d db 6c 86 66 5b 42 18 d1 85 83 74 13 85 6f bd 52 97 ed d6 ae 56 56 7e 74 58 88 84 5e 88 aa d4 5e 8b d6 33 be f0 01 5a f4 fb a9 f2 58 9c 8e 28 64 e8 dc 61 34 a6 fe 3f 85 49 c5 2e a7 8a 1d 42 fc 75 98 71 0d de 12 c2 32 95 f2 05 81 4a 08 7d 3d b4 c5 2c 30 71 dc 59 ca 5a be 8e c9 52 c6 db 73 df fe c4 b2 4d 8e 0f d4 15 a4 e7 3a 03 71 10 64 ef b1 90 59 a3 49 2c 18 e3 5c 3d 3c cd 85 da d8 79 15 32 13 11 6b 67 33 db 79 22 19 80 ca a0 aa 6f 66 93 bc 3c c9 ab						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:50:40Z / 10/10/2024T22:50:40-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT							
Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA							
Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:50:34Z / 10/10/2024T22:50:34-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7654405						
	Datos estampillados	AB52C64542FCC05E1E4240720DBE140F37123B1CB31F6B2877DA0CEA2F8B6423						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T01:23:48Z / 26/09/2024T19:23:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	4c 11 04 c4 80 94 65 5e e4 26 57 38 1e 78 6a 77 5d d5 01 47 ed 76 1a 3e df db 34 29 45 a7 a1 d7 61 ba da c9 72 8b 17 2f 47 2d b6 26 6e f5 de aa f5 97 27 f5 dc 3d 3e 33 17 2b 5d b9 c4 cd b2 20 3b 0f 00 58 a3 03 9a ba 45 cb 18 6f c5 12 50 cf 5a f2 9f f6 e3 f4 c5 43 96 ff 93 3a 67 bb 7e 7c 79 2d 00 94 19 5e 79 9b b4 64 3c 7b 14 c6 ce 29 cd 7a 74 cc ed 46 04 bc 06 bc 1d 44 26 df c8 92 de d1 b3 68 33 3b aa 1e e8 a3 b9 e3 a2 8a c1 f1 f5 cd 78 0c 44 01 ef 51 32 76 d1 ad f4 50 90 0c 79 3e e9 86 3e eb 0d e6 58 be 26 b0 02 b2 bc 5b 2c 59 fb 0a e2 83 8c bd cf 63 69 22 6d de a1 76 d7 d3 a9 ac 2e 0f ef 95 3a a1 d3 9d 2e 55 c7 1e 94 70 78 54 ab 20 e3 37 7d 91 60 d1 de cb 0f ba f8 6d 12 70 6f 3c 72 60 53 e4 0d 69 73 b3 c3 1a 72 1e e3 3e fa ca b9 a5 1e 9d 29 45 af 16 aa c1						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T01:24:19Z / 26/09/2024T19:24:19-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T01:23:48Z / 26/09/2024T19:23:48-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7615878						
	Datos estampillados	77CD42ABE77197EA088152BB6B15E345033B6E27C5A66EF58FFC0899A190A579						